

Art. 14. *Retribuciones.*

Los salarios base que se regirán para el personal afectado por este Convenio son los que figuran en la tabla anexa.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base	Plus Convenio per día trabajado		Total
		Diario	y total	
<i>Personal profesional</i>				
Técnico en prótesis dental	17.560	318	7.950	25.510
Oficial protésico dental 1.ª	14.078	287	7.175	21.251
Oficial protésico dental 2.ª	14.078	230	5.750	19.825
Ayudante prótesis dental	13.910	35	875	14.785
Auxiliares esp. cuarto año	13.910	216	5.400	19.310
Auxiliares esp. tercer año	13.910	161	4.025	17.935
Auxiliares esp. segundo año	13.910	103	2.575	16.485
Auxiliares esp. primer año	13.910	46	1.150	15.060
Auxiliar esp. período prueba ...	13.910	—	—	13.910
Aprendiz tercer año	8.038	32	800	8.838
Aprendiz segundo año	8.038	—	—	8.038
Aprendiz primer año	5.037	52	1.300	6.337
<i>Personal administrativo</i>				
Oficial administrativo 1.ª	14.352	277	6.925	21.277
Oficial administrativo 2.ª	14.352	185	4.925	18.967
Auxiliar administrativo	13.910	64	1.600	15.510
Aspirante administrativo	8.038	12	300	8.338
<i>Personal subalterno</i>				
Repartidor-cobrador	13.910			13.910
Personal de limpieza	13.910			13.910

Esta tabla salarial tendrá vigencia durante el primer año del Convenio y para el segundo año será incrementada automáticamente con el índice del coste de vida.

6839 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores.*

Advertido error material en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 1 de julio de 1976), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12842, en la primera línea del primer Resultando de la Resolución de homologación dice: «que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil», cuando en realidad debe decir: «que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6840 *REAL DECRETO 378/1977, de 25 de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.*

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, establece dentro del marco general de la política

económica del Gobierno como uno de sus principales fines el relanzamiento de la inversión industrial, para lo que es preciso adoptar una serie de medidas que tengan inmediata repercusión en las expectativas inversoras de nuestras Empresas. Asimismo ha venido siendo constante de la política económica de los últimos años la progresiva liberalización de la economía española. En este orden cabe señalar como tema de especial relevancia el régimen administrativo de instalación de industrias. El Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, estableció un sistema de libre instalación, ampliación y traslado de industrias, si bien, condicionado en una gran parte de los sectores al cumplimiento de unos requisitos de dimensiones mínimas y condiciones técnicas. Este Decreto fue derogado por el mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que aceptando el sistema introducido por aquél, estableció la ordenación vigente en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, complementada por las disposiciones determinantes de las dimensiones mínimas y condiciones técnicas en su caso exigibles.

La experiencia acumulada durante estos años, así como las circunstancias económicas actuales, aconsejan abandonar el sistema de requisitos mínimos que si bien en su día tuvo virtualidad, en el momento presente pueden constituir un obstáculo para el desarrollo del sector industrial.

En esta línea parece conveniente adoptar un sistema flexible de liberalización sin perjuicio de determinadas excepciones por razones de especial interés económico o estratégico del sector. Al mismo tiempo, esta política no puede lograrse sólo a través de la mayor o menor rigidez en las autorizaciones de nuevas industrias, sino por medio de una serie de instrumentos eficaces enmarcados dentro de las medidas de fomento a la actividad industrial. Por otra parte, la necesidad de lograr una mayor competencia, tanto interior como internacional, hace aconsejable evitar la creación de posibles barreras de entrada en determinados sectores.

Tampoco debe olvidarse la necesidad de promocionar a la pequeña y mediana industria en condiciones competitivas. Es razonable pensar que por encima de consideraciones puramente dimensionales, la capacidad empresarial y organizativa es un factor importante en los resultados de las industrias. No cabe duda de que uno de los objetivos primordiales de los Decretos anteriormente señalados era contribuir a crear un sector industrial tecnológico y dimensionalmente sano. Sin embargo, la creciente sofisticación de nuestra economía aconseja no discriminar los proyectos empresariales rentables y competitivos en base a la legislación de dimensiones mínimas.

No obstante, el objetivo liberalizador del presente Decreto, razones de coherencia normativa que abundan en la conveniente economía de los recursos energéticos, fundamentan la necesidad de someter a autorización previa las instalaciones cuyos consumos de energías superen las equivalencias de seis mil toneladas de fuel-oil al año o de veinticuatro millones de kilovatios/hora, también anuales.

Por otro lado, parece conveniente introducir en las autorizaciones industriales exigencias que colaboren el logro del objetivo sentido por el Gobierno de disminuir el creciente déficit de la balanza comercial y de la de pagos, y que inciden en el aspecto técnico, estimulando la utilización de tecnología nacional.

Por último, debe significarse que la presente disposición puede constituir un primer paso en el intento de reforma de la legislación básica industrial sentida por los sectores interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de toda clase de industrias sometidas en materia de ordenación y policía industriales al Ministerio de Industria con las excepciones que se establecen en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan excluidas del régimen establecido en el artículo anterior y se regularán por sus disposiciones específicas:

a) Las industrias cuya instalación, ampliación o traslado resulta afectada por norma con rango formal de Ley, como las de Minas, de Investigación y Explotación de Hidrocarburos y de Energía Nuclear.

b) Las instalaciones que en virtud de disposiciones reglamentarias específicas se encuentran sometidas a normas especiales